

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

ACUSE

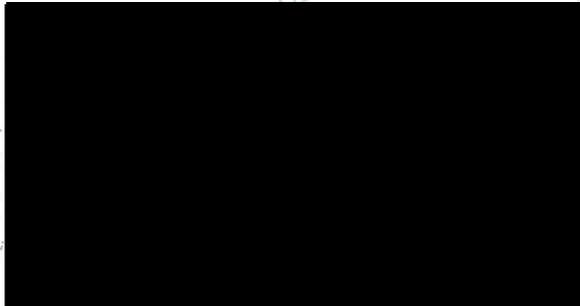
0234

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2./
Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./5594/2018
Recurrente:

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 06 de diciembre de 2018.



Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal



Hora: 10:30 a.m.
Anexos:

Visto el escrito de fecha 14 de junio de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 22 siguiente, por medio del cual el C. Aristeo Segura Salvador, promoviendo en representación de la persona moral denominada [REDACTED], S.C., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual se le impuso una multa fiscal en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual fue legalmente notificada el día 11 de mayo de 2018.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa a la persona moral [REDACTED] en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual fue legalmente notificada el día 11 de mayo de 2018.

2.- Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, presentado el 22 siguiente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, el [REDACTED] promovió en representación de la persona moral [REDACTED], recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Al o de ...antener
de expediente y oficio ...
izados los documentos para su fácil localización
consignado. Lo anterior con fundamento en los
solos que de
los 6 y 7 de la
Archivos del Estado de Oaxaca.
Expediente número 34/2018
se cita el número

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 3 de 32

0233

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...].

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la

Este documento es una copia digitalizada de un expediente para su uso informativo. No tiene validez jurídica. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 4 de 32

Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.-

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII.- Secretaría de Finanzas

[...]

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 5 de 32

0232

[...].

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LVIII.- Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F.JP.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 6 de 32

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. **El Secretario de Finanzas;**

III. **El Subsecretario de Finanzas;**

[...]

VII.- **El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;**

VIII.- **Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;**

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y ordenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;

VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;

XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 7 de 32

0231

- XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. **PIP:** Proyector de Inversión Pública;
- XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVIII. **Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
- XXIX. **Presupuesto de Egresos:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- XXXI. **Secretario:** Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

- I.- Secretario.
[...].
- II.- Subsecretaría de Ingresos.
[...].
- b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.
[...].

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 8 de 32

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XIII. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 9 de 32

relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

X
E
D
O
D
E
P
D
E
X
P
D
M
M

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 10 de 32

Quando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

* Énfasis añadido*

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la multa impugnada, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la

EXHIBICIÓN

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 11 de 32

0229

Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción II, inciso a)**, es decir, **la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad**, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio de la multa recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

Dirección de la Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

la Dirección de la Procuraduría Fiscal

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los Ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas

EXHIBIDO
DIRECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FISCAL
SECRETARÍA DE FINANZAS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Preferir con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca.

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 12 de 32

administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII del citado reglamento, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal

X
M
U
N
I
C
I
P
A
L
E
X
T
R
A
D
I
V
I
S
I
V
A

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 13 de 32

0228

Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad; así también, la fracción XXVI, de ese mismo artículo, faculta a la autoridad antes referida para imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En consecuencia, es de concluirse que el acto recurrido en el presente recurso de revocación se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto; por ende se cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora considera oportuno pronunciarse respecto de los argumentos vertidos por la recurrente en el primero de los agravios de su escrito de recurso de revocación, en el cual manifiesta que: "LA MULTA CONTENIDA EN OFICIO SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2018 ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VI (SIC) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN HECHOS QUE NO ACONTECIERON O SE APRECIARON DE FORMA EQUIVOCADA RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE DEJARLA SIN EFECTOS."

La recurrente sigue aduciendo que: "El precepto legal citado establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, entendiéndose por tal que deben citarse los preceptos legales que otorguen competencia a la autoridad emisora para actuar de tal forma."

Asimismo la recurrente arguye que: "...se advierte que la autoridad recurrente impuso una multa a mi representada por que no se proporcionó dentro del plazo concedido la información y documentación solicitada en la orden número GIM2000002/18 contenida en el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, notificado supuestamente el 13 de abril de 2018 en el que se concedió un plazo de quince días para que se proporcionaran los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que ahí se mencionan."

La recurrente continúa manifestando que: "dicha multa resulta ilegal y violatoria de lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación toda vez que se niega en términos del artículo 68 del citado ordenamiento tributario que se haya notificado a mi representada el

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./J.D.C./J.R./5594/2018,
Hoja No: 14 de 32

día 13 de abril de 2018, la orden número GIM200002/18 contenida en el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, por lo que no estuve en oportunidad de cumplir dentro del plazo otorgado de proporcionar la información y documentación supuestamente solicitada, por lo que si a mí representada no se le dio a conocer la supuesta orden de requerimiento de información es claro que no incurrió en la conducta infractora que señala la autoridad emisora dado que no tuvo la oportunidad de proporcionar la información solicitada dentro del plazo otorgado, de ahí que la misma no se encuentre debidamente fundada y motivada."

Del análisis realizado a los agravio expuesto por la recurrente, se advierte que resultan inoperantes los argumentos tendientes a controvertir la orden de revisión número GIM200002/18 contenida en el oficio número 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril del 2018, así como la negativa vertida en cuanto a su notificación, toda vez que esta autoridad resolutora considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que la solicitud de información y documentación no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de revisión constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para requerir al sujeto pasivo designado en la orden; éste es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido con sus obligaciones fiscales, así como de que proporcione los datos, documentos e informes que se le requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro 2002831, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: 17o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 15 de 32

0227

visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Bajo esa tesitura, se advierte que la solicitud de información y documentación de fecha 12 de abril del 2018, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución determinante que ponga fin al procedimiento de fiscalización.

TERCERO. Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **segundo** de los agravios de su escrito de recurso de revocación, en el que medularmente manifiesta que: **"LA MULTA CONTENIDA EN OFICIO S.F./SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2018 ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AL NO SEÑALAR QUE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FUE REQUERIDA Y QUE DOCUMENTACIÓN FUE LA QUE OMITIÓ EXHIBIR MI REPRESENTADA RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE DEJARLO SIN EFECTOS."**

La recurrente manifiesta: "... dicha multa resulta ilegal toda vez que la autoridad no señaló que documentación fue la que se requirió en la orden número GIM2000002/18 contenida en el oficio 005/2018 R.E. de fecha 12 de abril de 2018 y que información y documentación fue la que omitió exhibir supuestamente mi representada lo cual era necesario a fin de estimar debidamente la multa impuesta."

La recurrente sigue aduciendo: "Por ende, tal como se señaló la multa resulta indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad no señaló que información y documentación fue la que requirió a fin de verificar si mi representada se encontraba obligada a su exhibición, si el plazo otorgado era conforme a derecho además no señaló que información fue la que no exhibió mi representada, lo cual como se dijo era necesario a fin de no dejarla en estado de indefensión y tener la certeza jurídica que efectivamente la autoridad está sancionado por no haber exhibido la documentación solicitada."

Del estudio realizado a las manifestaciones anteriormente señaladas en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no precisó en la multa que información y documentación fue la que se le requirió a la recurrente, misma que omitió exhibir, argumento que se califica de **INFUNDADO**, ya que del expediente abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la hoy recurrente, mismo que tuvo a la vista esta autoridad al momento de resolver de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la Solicitud de Información y Documentación número GIM2000002/18 contenida en el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, ahora bien, cabe precisar que como se señaló en el motivo segundo de esta resolución, la orden de revisión no está sujeta al estudio en el presente medio de defensa sino hasta la emisión de la resolución determinante que ponga fin al procedimiento de fiscalización, no obstante lo anterior esta resolutoria advierte del análisis del expediente administrativo la legal notificación de la orden, toda vez que las constancias de notificación de fecha **12 y 13 de abril de 2018**, cumplen con los requisitos de legalidad para la debida notificación previstas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, **preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación**, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

X
E
D
O
D
E
E
X
E
C
U
T
I
V
O

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F.J.D.C.J.J.R./5594/2018.
Hoja No: 16 de 32

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

En efecto como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la recurrente se puede advertir que previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado de citatorio para que lo espere a una hora fija de día siguiente, la cual constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en la que debe asentarse todos los datos de circunstancia, siendo necesario cerciorarse de que el domicilio en que se pretende actuar es el mismo de la contribuyente a notificar, señalando para tal efecto como es que llegó a dicha conclusión, formalidad que no es necesaria que el notificador advierta el modo en que se cercioró del domicilio correcto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que en su rubro y texto se cita:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuenta y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y ante la ausencia del representante legal de

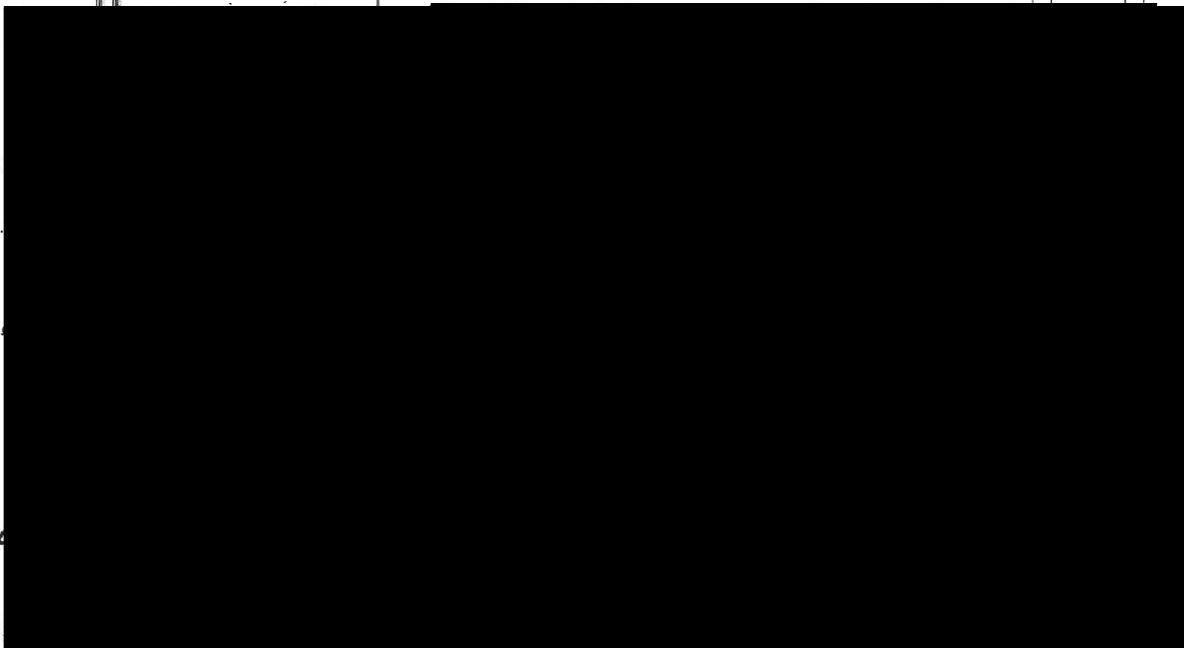
A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 18 de 32



2018, emitido por el C.P. Iran Darío Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

HOJA NÚMERO TRES
VIENE DE LA HOJA NÚMERO DOS

Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

El notificador.

C. [Redacted]

C. [Redacted]

Nombre y Firma.

Nombre y Firma.

LO TESTADO NO TIENE VALIDAD
DOY FE.



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

De lo inserto se advierte que el visitador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades esenciales para llevar a cabo las notificaciones que la ley exige para este tipo de actos; pues de las imágenes insertas del citatorio, se desprende que el actuante, se constituyó en el domicilio ubicado en Fuerza Aérea Mexicana, número 607, interior sin número, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en virtud de que no encontró al representante legal de la contribuyente [Redacted]

[Redacted] procedió a dejar el citatorio, para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente, para el efecto de notificar el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 19 de 32

En esa tesitura de las imágenes insertas del aludido citatorio se concluye que el notificador, llevo a cabo las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que asentó datos objetivos, tales como son:

- La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente en el citatorio de fecha 12 de abril de 2018;
- Que fue requerida la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED], así mismo, se asentó la forma en que lo hizo mencionando el nombre de la persona a quien le requirió y la respuesta de esta; se asentó claramente si este se encontraba presente o no;
- Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejó citatorio de fecha 12 de abril de 2018, en donde se requirió la presencia del representante legal, señalando el día y hora, para que se presentara a atender la diligencia y notificación del acto de autoridad:

Lo anterior, se advierte que los visitantes efectivamente se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en la calle de [REDACTED] localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] así mismo, asentó en el citatorio de referencia, que le requirió a la C. Karina Contreras Sarabia, la presencia del representante legal de [REDACTED] a lo que manifestó que "el representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos de la empresa, razón por la cual procedió a citarlo a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 13 de abril de 2018 a las 10:20 horas.

Por lo tanto, efectivamente la diligencia del citatorio anteriormente citado, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que el notificador asentó datos objetivos, tales como son:

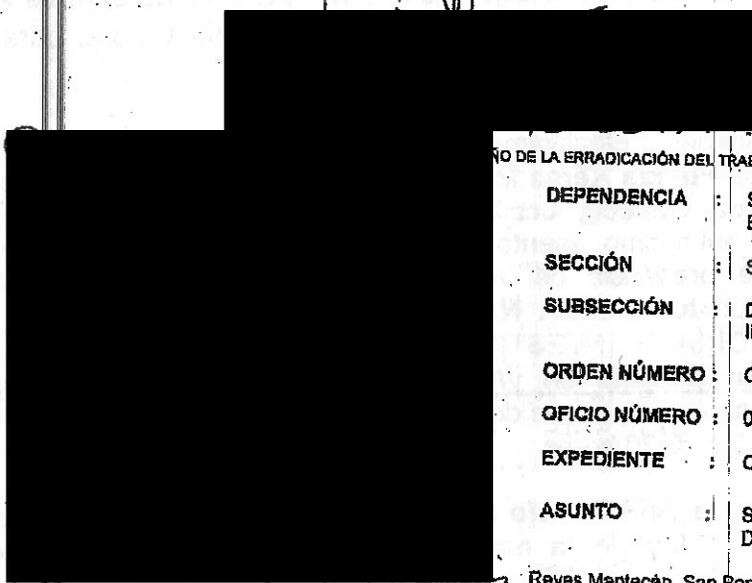
- La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- Que fue requerida la presencia del representante legal y
- Ante la ausencia de la contribuyente, se procedió a dejar citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día hábil siguiente, con el apercibimiento de que de no estar presente, la diligencia se realizaría, con persona que se encuentre en dicho domicilio.

Es así, que el día 13 de abril de 2018, el notificador nuevamente se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en la calle de [REDACTED] con el objeto de hacer entrega de la Solicitud de Información y Documentación número GIM2000002/18 contenida en el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, requiriendo al [REDACTED] la presencia del representante legal de [REDACTED] a lo que manifestó que "el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente en esos momentos, en virtud de que se encuentra atendiendo asuntos de la empresa, por lo tanto no pudo atender esa diligencia, razón por lo cual se atendió la diligencia con el C. Alfredo Vivar Álvarez, en su carácter de tercero, quien manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente ser auxiliar contable de [REDACTED] hecho lo anterior y después de haberse identificado el notificador, se procedió a notificar la orden de revisión, entregando al compareciente, el original de la Solicitud de Información y Documentación número GIM2000002/18 contenida en el oficio 005/2018

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 20 de 32

R.E., de fecha 12 de abril de 2018, emitida por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dirigida a [REDACTED] y el compareciente para constancia de haber recibido dicho documento, estampo de su puño y letra en una copia del oficio antes referido la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio en mi carácter de auxiliar contable así como un ejemplar de los derechos del contribuyente auditado y el volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales 13/04/2018 10:53 a.m.. A [REDACTED] -firma", tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
ORDEN NÚMERO : GIM2000002/18
OFICIO NÚMERO : 005/2018 R.E.
EXPEDIENTE : CIC100705CD2
ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE INDICA.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de abril de 2018.

REPRESENTANTE LEGAL DE: *de auditorías fiscales*

Entonces resultan infundados sus argumentos y la negativa planteada en el sentido de que; "la orden de revisión número GIM2000002/18, no le fue notificada, por lo que no tuvo oportunidad de cumplir dentro del plazo otorgado de proporcionar la información y documentación supuestamente solicitada", pues resulta suficiente que la autoridad demuestre que se dejó el citatorio y se levantó el acta de notificación en el domicilio notificado para considerar legalmente integrada la notificación respectiva.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo datos de identificación son: Novena Época, Registro: 162675, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.P.A.98 A, Página: 2436, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA. Si bien es cierto que tratándose del citatorio para la entrega de la orden de visita domiciliaria, no puede hablarse técnicamente de la práctica de una notificación, también lo es que tal actuación no está exenta de acatar los requisitos de orden lógico, necesarios para cumplir con las formalidades previstas en los artículos 44, fracción II y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si al no encontrar al visitado o a su representante legal, el diligenciarlo deja citatorio con la persona que se halle en el domicilio para que aquél lo espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita domiciliaria, haciéndole saber que si no está presente la revisión se iniciará con quien se encuentre, todo ello deberá hacerse constar en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

0224

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 21 de 32

acta circunstanciada en la que se establezca, además, la forma en que el personal actuante se enteró de la ausencia del destinatario del mandamiento, como presupuesto para poder entender la diligencia con un tercero. Lo anterior, con apoyo en los criterios jurisprudenciales relativos al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que, en el aspecto que se destaca, resultan aplicables a los preceptos señalados inicialmente.

En consecuencia, como lo podrá advertir la recurrente el notificador cumplió con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actúe personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso.

Por lo anterior a mayor abundamiento, es de indicar que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendieron las diligencias, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, toda vez que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, en ese sentido la forma mediante la cual el actuante se cercioró de la ausencia del representante legal de la contribuyente es por el dicho de la persona que atendió la diligencia, y que dicha circunstancia fue asentada en el citatorio de fecha 12 de abril de 2018 y el acta de notificación de 13 de abril de 2018, por lo tanto, resultan infundados las alegaciones de la recurrente.

Resulta aplicable y robustecen el argumento de esta autoridad, la JURISPRUDENCIA con número de Tesis: 2a./J. 60/2007, Época: Novena Época, emitida por la SEGUNDA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Por tanto, tal argumento a consideración de esta representación resulta infundado, toda vez, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, entonces, el referido numerario solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio de la contribuyente.

Aunado a lo anterior se desprende que contrario a las manifestaciones realizadas por la recurrente en el sentido de que no se especificó la información requerida a su representada, resultan **INFUNDADAS**, ya que como se puede advertir la autoridad fiscalizadora notificó legalmente la orden GIM2000002/18 contenida en el oficio número 005/2018 R.E., a través de la cual le requirió a la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí correspondiente con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

X
E
D
O
D
E
E
X
P
O
M

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 22 de 32

persona moral. [REDACTED]

[REDACTED] para que exhibiera de forma completa, correcta y oportuna mediante escrito original, la información y documentación que forma parte integrante de su contabilidad a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por lo que con ello se demuestra y desvirtúa las manifestaciones vertidas por la recurrente, ya que como se señaló el personal actuante al momento de solicitar que se le exhibiera la documentación e información requerida administraron elementos, tales como el tipo de documentación, el plazo y a la persona a la que se le requirió dicha información, así como la relación que guarda dicha persona con la contribuyente.

CUARTO.- Se procede al estudio del cuarto agravio, en el que la recurrente aduce medularmente que: *"LA MULTA CONTROVERTIDA ES ILEGAL POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIRTUD DE QUE ADOLECE DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 38, FRACCIÓN IV Y V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

La recurrente refiere que: *"Tal y como se desprende de los preceptos legales citados, todos los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente, cumpliendo con dicho requisito, con la cita de los preceptos legales que lo faculten para ello, además de estampar con puño y letra su rúbrica o firma pues solo de esta manera se entiende que manifiesta su voluntad, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido, y como se advierte, y como así también podrán advertirlo esa autoridad resolutora, las multas combatidas no fueron firmadas de puño y letra del funcionario emisor, por lo que son ilegales, pues en los términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, niego de manera lisa y llana que la resolución recurrida contenga firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que es procedente que se deje sin efectos de forma lisa y llana."*

La recurrente sigue manifestando: *"...como se puede apreciar de los criterios antes transcritos, la falta de una firma autógrafa en un acto de molestia, carece de validez y no puede generar efecto ni obligación alguna al suscrito, pues al no contener la firma autógrafa del funcionario emisor, no se puede considerar a que se haya emitido conforme a derecho, más aun que el C. IRAN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ en su carácter de (sic) Auditoría e Inspección Fiscal haya emitido una multa recurrida que como se ha venido mencionando, mediante la firma es donde se manifiesta la voluntad del funcionario para afectar mi esfera jurídica, y no dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos los créditos recurridos al violar lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En relación al argumento vertido por la recurrente en el cuarto agravio de su escrito de revocación, en donde manifiesta que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, es de todo ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario emisor, por lo que no se puede considerar que se haya emitido conforme a derecho.

Del análisis que esta autoridad resolutora realiza al anterior argumento, advierte que resulta infundado, toda vez que la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, asimismo plasmó firma autógrafa; en la resolución aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal.

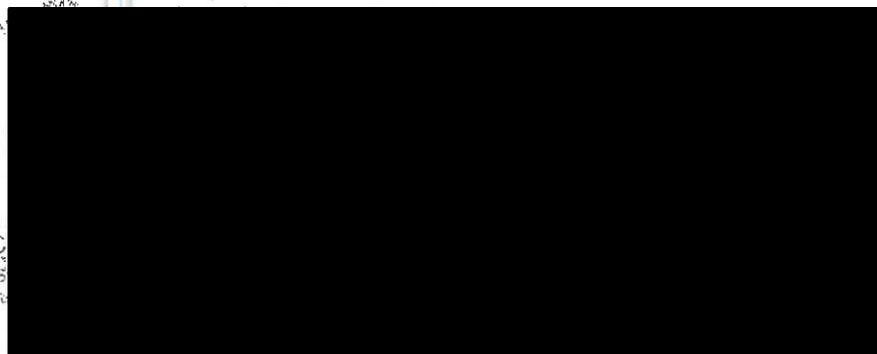
Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: **"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."**

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 23 de 32

De ahí, que del análisis que esta resolutoria, realiza al expediente administrativo CIC100705CD2, abierto a nombre de la recurrente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, por el que se impone multa a la recurrente, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la autoridad emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre [REDACTED], luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, constató en el acta de notificación de fecha, que esa resolución contiene firma autógrafa, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

Recorrido: Fiscal
Secretaría de Finanzas

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018.



Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de ésta Secretaría de Finanzas, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014. (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

de expediente y único aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Procedimiento Judicial de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 24 de 32

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual se entregó al momento de su notificación a la recurrente a través de la [REDACTED]

Aunado a lo anterior, como consta en la primera foja del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, que la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como química de la contribuyente, la cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal mismo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

OFICIO SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2018.



2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018
EXPEDIENTE: CIC100705CD2
ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 09 de mayo de 2018.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CONSULTORIA E INVESTIGACION EN CIENCIAS QUIMICAS NISA NABANI, S.C.
FUERZA AEREA MEXICANA NUMERO 607, INTERIOR SIN NUMERO,
COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. C.P. 68050

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante orden número GIM2000002/18, contenida en el oficio número 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, notificada al C. Alfredo Vivar Álvarez, en su carácter de auxiliar contable; el día 13 de abril de 2018, les concedió un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionaran los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

[...]

Artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Consumo

Finalmente, se les informa que en caso de ubicarse en algunos de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

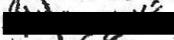
ATENTAMENTE

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez
Director de Auditoría e Inspección Fiscal



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.P. MIRA ELIZABETH MARTINEZ ARZOLA- Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su control y cobro, debiendo informar a la brevedad posible a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el resultado de la gestión.



Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente en su cuarto agravio, en el sentido de que: "en los términos del 68, del Código Fiscal de la Federación, niego de manera lisa y llana que la resolución recurrida contenga

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 26 de 32

procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

[...]

En virtud de que infringieron el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); establecida en el artículo 85, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); vigente a partir del 1º de enero del 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA: LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

RECEIVED
SECRETARÍA DE FINANZAS
DICIEMBRE 2018

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 28 de 32

Ahora bien por lo que respecta al argumento de la recurrente en el sentido de que: "...la autoridad fiscal es omisa en citar la regla 2.1.12 contenida en la Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2014, por lo que la citada multa carece de la debida fundamentación y motivación..." dicha manifestación se desestima con el análisis de la multa recurrida, toda vez que se advierte en la foja número 5 que la autoridad citó que la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) fue actualizada con el procedimiento establecido en la regla 2.1.12 contenida en la Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2014, tal y como se advierte en la imagen siguiente:

Cuadro Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12 fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

SEXTO.- Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como sexto del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual aduce principalmente: "La multa combatida es del todo ilegal puesto que la autoridad fue omisa al fundar y motivar su determinación por lo que contraviene a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia al artículo 16 Constitucional lo que conlleva a determinar su revocación, razón por la cual resulta procedente dejarlo sin efectos..."

La recurrente manifiesta que: "...En ese sentido, es de conocido derecho que la garantía previa audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios..."

La recurrente sigue manifestando que: "...Por su parte tenemos que el artículo 16 Constitucional señala que absolutamente nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de aquella autoridad competente que funde y además motive la causa legal de ese proceder, estableciendo así el principio de legalidad, mismo que debe ser respetado por las autoridades en tanto que las mismas pueden hacer sólo aquello que la ley les faculta de manera expresa..."

La recurrente sigue manifestando: "...toda vez que en el presente caso la resolución que se combate consiste en una multa impuesta por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal en cantidad de \$17,370.00, por lo que dicha multa participa de la naturaleza jurídica de un acto de privación, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica de mi mandante una parte de su patrimonio, por lo que no se establece como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino con la finalidad connatural e inmediata de imponerle un castigo para inhibir o reprimir la conducta que supuestamente cometió; de ahí que dicha sanción deba regirse por el derecho fundamental reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 30 de 32

realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica a la contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

[...]

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante la orden número GIM2000002/18, contenida en el oficio número 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, notificada a esa contribuyente el día 13 de abril de 2018, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan la solicitud de información y documentación que les realicen las autoridades fiscales o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que esa contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por esta autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código, relativa a la imposición de multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal..."

[...]

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó la información y documentación solicitada mediante orden número GIM2000002/18, contenida en el oficio 005/2018 R.E., de fecha 12 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto

efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 31 de 32

0219

por los artículos 85, fracción I y 86, fracción primera, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene

de expediente y oficio aquí cons...

0219
X
E
J
D
O
D
E
E
X
P
E
D
I
D
O

Expediente número: 34/2018
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./5594/2018.
Hoja No: 32 de 32

una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que se citó en la multa contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

Además de lo anterior, resulta oportuno mencionar que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso con base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-0665/2018 de fecha 09 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso

[REDACTED], una multa en cantidad total de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Marta Cortés Reyna.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.